

Dip. Guillermo Aguirre Fonseca
Presidente del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

A la Comisión de Asuntos Electorales le fue turnada, para estudio y dictamen, la iniciativa formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la parte correspondiente a la reforma de los artículos 185, 189 y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en materia de «paridad».

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 89, fracción V, 103, fracción I y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a la consideración de la Asamblea el presente:

D I C T A M E N

Antecedentes.

En sesión ordinaria de fecha 5 de noviembre del año 2015, la presidencia de la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Asuntos Electorales la iniciativa señalada en el proemio del presente dictamen.

En fecha 28 de enero de 2016, la Comisión de Asuntos Electorales se reunió para radicar la referida iniciativa y acordar la metodología para su análisis. La metodología resultó aprobada.

La metodología acordada contempló lo siguiente:

- a)** *«Se remitirá la iniciativa a las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, al Instituto de Investigaciones Legislativas, a los 46 ayuntamientos, al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, a los partidos políticos en la entidad y a las universidades en la entidad, quienes contarán con un término de 25 días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimen pertinentes, a través de la misma vía de comunicación.»*

- b)** *Establecer un link en la página web del Congreso del Estado, para que la iniciativa pueda ser consultada y se puedan emitir observaciones.*
- c)** *Las observaciones remitidas a la secretaría técnica, serán compiladas y además se elaborará un documento con formato de comparativo para presentarlo a la Comisión de Asuntos Electorales.*
- d)** *El comparativo se circulará a las diputadas y a los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales a efecto que se impongan de su contenido.*
- e)** *Se establecerá una mesa de trabajo con el carácter de permanente conformada por las y los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales, asesores de quienes conforman la misma, -un representante, en su caso- del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato y del Tribunal Estatal Electoral, y de igual forma a los diputados y diputadas de esta Legislatura que deseen asistir, para discutir y analizar las observaciones remitidas.*
- f)** *Los tiempos se ajustarán al proceso de dictaminación de la iniciativa de reforma constitucional, en materia de paridad de género, que lleva a cabo la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.»*

Una vez vencido el plazo, se elaboró un documento comparativo de la iniciativa, la ley electoral vigente y las aportaciones recibidas del Presidente del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato y del Tribunal Estatal Electoral del Guanajuato, de la Rectoría General, del Rector del campus Irapuato-Salamanca y de la Directora de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato, del diputado Alejandro Trejo Ávila de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza y del Director del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado. Así también se recibieron respuestas de los municipios, Coroneo y San Francisco del Rincón se dan por enterados de la iniciativa; Doctor Mora no existe comentario u observación que emitir; Celaya, Guanajuato, León, San Diego de la Unión, Silao de la Victoria y Valle de Santiago mandaron propuestas; Pénjamo aprobó por unanimidad en sentido negativo la emisión de la opinión de la iniciativa; y Jerécuaro se abstiene de emitir

comentarios o sugerencias relativas a la iniciativa. Además, se recibió la opinión de la Comisión para la Igualdad de Género.

Se recibieron los siguientes comentarios de los entes consultados:

Del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

«(...) debe decirse que en el criterio de paridad horizontal en el registro de candidatos a ayuntamientos se debe armonizar con el criterio de paridad vertical y el de alternancia al interior de toda la planilla, como ha sido interpretado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2015 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO.DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL" en la que se señala que de acuerdo en el marco constitucional y convencional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, los partidos políticos y autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión, es decir, que por una parte deben garantizar la paridad vertical, para lo cual los partidos estarán llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, síndicos y regidores en igual proporción de género; y por otra parte, desde un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

«Así las cosas, conforme a esta directriz interpretativa, la propuesta de adecuación normativa contenida en la iniciativa sería insuficiente en cuanto a la postulación de candidatos a ayuntamientos, pues la paridad desde un enfoque o criterio horizontal solo se reflejaría en los cargos de candidatos a regidores y no respecto a toda la planilla, lo que podría ocasionar un desequilibrio en la paridad vertical y el principio de alternancia. En tal sentido, se sugiere que se tome como referente este criterio jurisprudencial para efecto de que en la propuesta de adecuación normativa se abarque no solo a los cargos de representación proporcional, sino que se extienda a todos los integrantes de la planilla en el que se alternen los géneros desde presidente municipal hasta el último regidor, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

«En este sentido, si el candidato a presidente municipal dentro de la planilla es de un determinado género, conforme a los principios de alternancia y paridad en su dimensión vertical, el siguiente cargo que es una fórmula de síndicos debería integrarse por personas de distinto género y así sucesivamente alternando los géneros de manera vertical y descendente, hasta llegar a la última fórmula de regidores para completar la planilla en igual proporción de géneros. Ahora bien, por lo que respecta al enfoque horizontal de éste principio, al menos la mitad de planillas de ayuntamiento que se postulen por un mismo partido político, deberían iniciar con candidatos a presidente municipal de un género y el otro cincuenta por ciento del mismo género opuesto, y en caso de que se postulen candidatos en un número impar de ayuntamientos, la planilla excedente a la paridad podría ser de cualquier género.

«Ahora bien, respecto a la segunda propuesta aludida, debe decirse que si bien ésta se encuentra encaminada a que se logre de facto la paridad en la integración del congreso del Estado como una condición necesaria, debe tomarse en cuenta que las medidas afirmativas han sido concebidas con la finalidad de que sean un medio o instrumento para alcanzar la paridad sustantiva, pero desde la postulación, pues si se impone como un imperativo al realizar la asignación, podría romperse el equilibrio e interrelación de éste con otros principios como el democrático y el de autorganización de los partidos políticos.»

«Aunado a ello, se estima que la modificación que se propone el registro simultáneo de dos listas, una conformada por fórmulas de mujeres y otra por fórmulas de hombres con igual número de candidatos del mismo género, para que luego al realizarse las asignaciones, se elija y asigne alternadamente entre las listas atendiendo al género que resulte necesario para lograr una integración final paritaria, podría generar el efecto de que unos partidos políticos compensen la disparidad los que les antecedieron en la asignación, o bien, que se compense una disparidad generada por los resultados obtenidos en las elecciones de mayoría relativa, es decir, generados por la expresión popular de la voluntad ciudadana.»

Del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato.

«De la propuesta realizada respecto de los artículos 185, párrafo segundo, y 189, fracción II, inciso a) de la ley electoral del estado, en la que se refiere a la obligación de los partidos políticos de presentar dos listas de fórmulas de candidatos, una de mujeres y otra de hombres, no se precisa el número de fórmulas que debe contener cada lista, lo que sí ocurre en el diverso 189 en el que se señala que estas listas deben estar conformadas por cuatro fórmulas de candidatos, por lo que se sugiere unificar criterios y precisar en ambos dispositivos que las listas deben estar conformadas por cuatro fórmulas de candidatos para evitar discrecionalidad en la postulación.»

«Por cuanto hace a la iniciativa de reforma vinculada con el artículo 185, párrafo tercero, de nuestra ley electoral, relacionada al registro de la lista de regidores a los ayuntamientos, en la que propone que cuando menos la mitad de las listas propuestas por el partido o coalición sean encabezadas por una fórmula del sexo femenino, cabe decir que esta es una posición que avanza respecto de su predecesora. Sin embargo, no refleja en su totalidad los criterios de paridad en su dimensión vertical y horizontal que sostiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia y sentencias que le sirven de precedentes cuyo rubro es: PARIDAD DE GÉNERO.DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. ¹»

¹ Jurisprudencia 36/2015. Sala Superior. Catorce de octubre de dos mil quince. Pendiente de publicación.

Del Rector General de la Universidad de Guanajuato.

«La propuesta que se plantea sigue la inercia del cumplimiento de disposiciones legales en torno a la equidad de género y a los criterios que a nivel internacional y nacional se han adoptado en diversos ámbitos públicos, de los cuales el electoral no es excepción, y a partir de los cuales se toman medidas a efecto de que se garantice el principio de igualdad en el ejercicio de los derechos políticos electorales. Es decir, la intención es garantizar y crear condiciones de equidad para la postulación de candidatos, aliviando las desigualdades que históricamente y por motivos culturales o de cualquier índole, limitaban la participación política de hombres y mujeres en igualdad de oportunidades. Esto por supuesto deriva en la igualdad no solo de postulación, sino de ocupar los cargos de elección popular, privilegiando la equidad de género.

Sólo se coloca en la mesa de reflexión que tal vez sería señalar las consecuencias que se presentarían en el supuesto de que la lista (que señaló el partido político) perjudicare la integración paritaria del Congreso.»

De la Directora de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato.

«Estimamos, en términos generales que el proyecto legislativo que se presenta, al tener como objetivo general garantizar los derechos político electorales de las personas, es adecuado y además necesario en el proceso de estandarización que nuestro país debe atender, fundamentalmente a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011.»

Del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

«En estricto sentido, la reforma a este artículo contraviene con la propuesta de reforma al artículo 17 de la Constitución Local, en virtud de que, ésta última hace referencia a una lista única, y el artículo en análisis habla de dos listas, una por cada género, lo que produce confusión en su interpretación y por lo tanto en aplicación correspondiente.

Del análisis se desprende la falta de redacción clara y precisa, puesto que, no se distingue el sentido que el legislador pretende conseguir con el texto.

«Si lo pretendido es que se de preferencia en la colocación de puestos a las mujeres, tratándose del caso de postulación a regidores, el texto propuesto no señala con claridad cómo habría de realizar las listas, puesto que, se insiste en que la redacción es confusa, máxime que se habla del caso de ayuntamientos postulados, sea impar, se permite que exista una lista de género distinto, lo que tampoco es comprensible, puesto que, no es entendible a que se refiere con género distinto.»

Del Diputado Alejandro Trejo Ávila.

«1. Al hablar de generar dos listas, se debe hacer referencia a la reforma que incide en los Principios de garantizar la paridad de Género, no es conveniente, condiciona hacer más sectario y no clarifica.

«Consideramos que la final de la propuesta no define la finalidad de esas listas, ni cómo es su interacción al momento definir la elección de los candidatos.

«2. Es necesario retomar y recordar que en los ochenta, México se suma a ponderar al sexo femenino con igualdad con respecto al masculino. Y se empiezan en todos los niveles educativos generar listas de asistencia, sin distingo de sexo; pero en estricto orden alfabético se anotaban los nombres de niñas y niños. Dio paso a la homologación y a la interacción de que fuera complementaria, sin excepción de ninguna especie. En este momento, se contempla como una ley retrograda la iniciativa presentada.

«3. Otro factor a considerar, nos encontramos el año de 2016, es marco crucial y preámbulo para el proceso Electoral del año 2018. Dentro de las reformas en el plano electoral nace la figura de la Reelección del presidente Municipal, nos da como tarea: el trabajar y definir las líneas a actuar en este figura, esto conlleva a dar forma y fundamento a las bases, del cómo y los cuándo, que acote los ejes de trabajo en materia, por lo tanto se considera no conveniente llevar a cabo las reformas establecidas, por los tiempos que se vive y la nueva apertura de la figura de la reelección de para el Presidente Municipal.

«4. Finalmente cada Partido Político al interior acordó y consenso entre sus Comités, Direcciones a nivel Estatal y nacional, cómo cuidar y salvaguardar la paridad de Género, en seguimiento a las disposiciones normativas que se reformaron. Por lo que no consideramos momento oportuno cambiar de nueva cuenta lo construido por los Partidos Político.»

De la Comisión para la Igualdad de Género.

«No obstante, la propuesta resulta imprecisa, ya que no podemos ver de manera aislada el contenido del numeral 185, pues se relaciona con los demás artículos que integran el apartado correspondiente, particularmente con el artículo 189 (materia de la iniciativa), mismo que en el acápite señala:

«Artículo 189. El registro de candidatos a diputados y a miembros de ayuntamiento, se sujetará además de lo establecido en los artículos 184 y 185 de esta Ley, a las reglas siguientes:»

(Énfasis añadido)

«De lo anterior, se desprende que aunado a los requisitos exigidos a los partidos políticos en los artículos 184 (no contemplado en la iniciativa) y 185 del precitado ordenamiento, deberán sujetarse además a las otras reglas establecidas en el artículo 189 referido; es decir, las reglas que prevén los artículos 184 y 185 para el registro de candidatos son diversas a las señaladas en el artículo 189 lo que las hace complementarias y a la vez excluyentes.»

Del Instituto de Investigaciones Legislativas.

«Se propone una adición al tercer párrafo del inciso b) fracción II mediante la inclusión de la leyenda: «y aquellas registradas en coalición, en su caso.»

Frase que modifica sustancialmente el supuesto original previsto por el artículo y que no se advierte del contexto ni de la exposición de motivos su explicación, ni si el mismo tienda a garantizar o fomentar el respeto al principio de paridad de género –objetivo de la iniciativa–.

Es importante precisar que dicha adición podría resultar contraria a una de las bases que la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha establecido para legislar en materia del principio de representación proporcional², como es la exigencia, que la propia ley electoral local impone a los partidos políticos, de que por lo menos postulen un número mínimo de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa –quince distritos en nuestro caso–; es por ello, que sin las precisiones y delimitaciones correspondientes en torno a la expresión que se agrega, parecería que gramaticalmente autorizaría a que dentro del conteo para alcanzar el piso de postulaciones por mayoría relativa para tener acceso a la posibilidad de lograr diputaciones plurinominales, se puedan incluir las candidaturas registradas en coalición

² Acción de Inconstitucionalidad 6/98

sin distinguir o exigir que se asigne a alguno de los partidos políticos coaligados, lo estaría aplicando dicha base de manera inequitativa y en franca violación del principio de igualdad –principio rector del derecho electoral–, pues mientras que algunos institutos políticos deberían haber postulado candidatos en 15 distritos, en el caso de los partidos que cuenten con convenios de coalición, una sola postulación contaría tantas veces como el número de partidos que formaran la misma, sin importar a cuál de los partidos políticos perteneciera realmente el candidato.»

Del Ayuntamiento de Valle de Santiago.

«La propuesta de reforma al inciso a) que se analiza, resulta de redacción poco clara, al señalar que será una lista con cuatro fórmulas de mujeres, y mismo caso para hombres, siendo que, podría señalarse de forma clara, como señala el texto original, la conformación de ocho fórmulas, y especificar que cuatro serán conformadas por mujeres y el resto de los hombres, sin embargo, al intentar ser más específicos, producen mayor confusión.

Así mismo, el texto señala que la integración deberá hacerse a elección del partido político, contradiciendo así la reforma al artículo 185, en el cual se da preferencia a las mujeres dejándolas en primer lugar de asignación.

La fracción tercera divide la lista de planilla por mayoría y lista de representación proporcional, cuando el texto original no hace esta distinción, ahora bien, la reforma también señala que deberá ser presentada en una sola lista y aun cuando señala que dicha distinción se realiza para salvaguardar derechos de candidatos y partidos políticos, o coaliciones postulantes, no se alcanza a dilucidar el por qué, de no hacerse dicha distinción habrían de violarse los derechos referidos.»

Del Ayuntamiento de Guanajuato.

«La lista de candidatos a regidores para integrar los Ayuntamientos, se integraran por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, alternado éstas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. Además, cada partido político o coalición, estará obligado a que la mitad de las listas de regidores en que dicho partido político o coalición postulen candidatos, garanticen el principio de paridad de género alternando entre los ayuntamientos el primer lugar de las listas propuestas, salvo el caso de que el número de ayuntamientos postulados por un partido político o coalición sea impar, caso en el que se permitirá que exista una lista más encabezada por alguno de los géneros.»

Del Ayuntamiento de Silao de la Victoria.

«(...) Esta comisión no concuerda con la iniciativa que nos ocupa, puesto que desde nuestro particular punto de vista, el párrafo segundo del apartado A del artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 185, 189 y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como garantía política ya está prevista con una igualdad de género, es decir, ya está garantizada la igualdad entre hombres y mujeres, determinándose de manera categórica una certidumbre y seguridad jurídica, entonces la Constitución local ya prevé la equidad de género como garantía política y los artículos 185, 189 y 273 de la invocada ley de instituciones ya prevén en el procedimiento de registro de candidatos con una equidad de género, otorgando igualdad de condiciones a la mujer y al hombre de participar en la vida política del Estado, es decir, es un tanto igualitario, respetándole los derechos humanos a la mujer y en ningún momento se le discrimina sino que le reconoce su derecho legítimo de participar en la vida política en igualdad de condiciones como a cualquier hombre, máxime que en ningún momento la ley le restringe el derecho de participar en la vida política, y muchos se prohíbe que dentro del ayuntamiento existan un número determinado de mujeres, es decir en ningún momento tanto como la Constitución Local como la mencionada ley discriminan a la mujer y mucho menos le coartan sus derechos políticos, tan es así que el vigente artículo 185 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato determina de forma categórica que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley; asimismo sigue determinando el mencionado artículo señalando que las listas de diputados y de ayuntamientos por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista; por consecuencia de una exegesis correcta de la ley de forma lógica y sistemática se desprende la existencia de la igualdad y protección de equidad de género, razón por la cual ya está legislado la igualdad de la mujer y el varón de participar en la vida política así como del procedimiento de registro de candidatos, por ello dicha reforma no es necesaria, puesto que el derecho positivo mexicano ya lo prevé, máxime que el derecho de igualdad de género es un derecho humano que es obligación de las autoridades interpretarlos de acuerdo a los principios de interpretación conforme y principio pro persona, tal como lo señala el artículo 1 de nuestra Carta Magna Federal.

«Bajo este contexto, en nuestro país, a raíz de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Fundamental Federal, se consagra:

"Artículo 1º. ...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

«Por lo tanto el principio de interpretación conforme significa que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad a la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, con lleva a que el sentido que aquellas se otorgue sea acorde con éstos, se trata de un principio que parte del reconocimiento de la supremacía de las normas constitucional es y de aquellas previstas en tratados internacionales que versen sobre derechos humanos, normas que integran una especie de bloque de constitucionalidad, a la luz del cual debe interpretarse el resto de las normas del ordenamiento jurídico.»

«En este tenor, de acuerdo al principio pro persona, la interpretación que se efectuó de la ley de normas relativas a derechos humanos debe hacerse siempre favoreciendo a la persona, la protección más amplia, así entonces el principio pro persona o pro homine, tiene como criterio rector el de mayor beneficio o protección para el ser humano, y que ha sido conceptualizado por los tribunales de la Federación como el criterio o directriz de la hermenéutica que consiste en ponderar ante todo la fundamentabilidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del ser humano, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos humanos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio, por ende de acuerdo al principio pro homine se debe interpretar las normas en forma extensiva y no rigorista, de modo que los sentidos posibles que arroje el ejercicio de interpretación de una norma relativa a derechos humanos, debe siempre privilegiarse el que depare mayor beneficio a las personas, esto es, al que conduzca a una mejor y más amplia protección de sus derechos y, en contrasentido, descartar aquel que anule o restrinja su ejercicio.»

«En virtud de los argumentos jurídicos antes expuesto nuestra legislación vigente ya determina una equidad de género en materia de derechos políticos como registro de candidatos, por ello ya no es necesario ninguna reforma, puesto que a nada práctico nos conduciría.»

Del Ayuntamiento de León.

«En relación a la reforma a los artículos 185, 189 y 273, se hace patente la necesidad de generar políticas para el empoderamiento de la mujer en la actividad partidista, visualizando la paridad tanto en lo vertical como en lo transversal, por ello resulta indispensable generar reformas como la propuesta, haciendo especial mención en la urgencia de la representatividad paritaria en el ámbito municipal, y no sólo hablar de la paridad en la integración del congreso. Con esto se logra la representación de hombres y mujeres en una situación de mayor igualdad.»

« (...) por ello coincidimos con quienes proponen la iniciativa en la relevancia de la acción afirmativa contenida en la propuesta, pues consideramos que la participación política equitativa, reportará grandes beneficios a la población guanajuatense, no sólo los referidos a las acciones legislativas y de gobierno, sino también influyendo en la transmisión de modelos de rol que quebrantan los aún vigentes estereotipos de género. Sin embargo, consideramos también que la claridad en la redacción de las normas que contengan estas acciones afirmativas es de vital importancia para que con su aplicación se logre efectivamente el objetivo planteado, por lo cual sugerimos se analice la pertinencia de modificar el texto normativo propuesto a efecto de dotarlo de mayor claridad (...)»

En fecha 27 de julio del mismo año, se instaló la mesa de trabajo, con carácter de permanente, para el análisis de la propuesta, a la cual asistieron los asesores de los grupos parlamentarios representados en esta Comisión, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la representación parlamentaria del partido político de Movimiento Ciudadano y la secretaría técnica.

En dicha reunión de trabajo y agotada la misma, la presidencia de la Comisión dictaminadora instruyó la elaboración del presente dictamen, con base en las siguientes:

Consideraciones.

La iniciativa tiene por objeto reformar los artículos 185, 189 y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con la finalidad de que se procure y propicie la integración paritaria del Congreso del Estado y que la conformación de los 46 ayuntamientos del Estado se acerque a la igualdad, en los siguientes términos:

«Artículo 185. *De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento, que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley.*

*Las listas de diputados postulados para ser **electos** por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, **debiendo cada partido generar dos listas, una de mujeres y una de hombres con igual número de candidatos del mismo género, según las posiciones que se deban cubrir.***

Habrà una lista de regidores a los ayuntamientos se integrará por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar

cada lista. Cada partido político o coalición, estará obligado a que la mitad de las listas de regidores en que dicho partido político o coalición postulen candidatos, el primer lugar de la lista sea una fórmula de mujeres, lo anterior salvo el caso de que el número de ayuntamientos postulados por un partido político o coalición sea impar, caso en el que se permitirá que exista una lista más encabezada por un género distinto.

Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán por personas del mismo género. No les será aplicable la regla de la alternancia.

En caso de que el partido político postule candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en un número impar, será permitido que exista una fórmula más de alguno de los géneros.

Artículo 189. *El registro de candidatos a diputados y a miembros de ayuntamientos, se sujetará además de lo establecido en los artículos 184 y 185 de esta Ley, a las reglas siguientes:*

- I. Las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género;*
- II. Las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional serán registradas en una lista presentada por cada partido político. En todo caso se integrará de la siguiente manera:*
 - a) Una lista de mujeres con cuatro fórmulas conformadas de propietario y suplente del mismo género y una lista de hombres con cuatro fórmulas conformadas de propietario y suplente del mismo género, acomodados en el orden de prelación que decida cada partido político, señalando en todo caso cuál sería la lista de su elección para iniciar la asignación de diputaciones, para los efectos señalados en esta ley, y*
 - b) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que haya registrado.*

Para obtener el registro de esta lista deberá acreditar el solicitante que postuló candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos quince distritos.

Para efectos del párrafo anterior, serán computables para los partidos políticos las candidaturas propias que hayan registrado y aquellas registradas en coalición, en su caso.

Las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, podrán ser con candidatos propios de un partido político o en su caso, cada uno de los partidos políticos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos.

- III. Las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas, **entendiéndose por planilla la fórmula de mayoría conformada por el candidato a Presidente Municipal y Síndico o Síndicos, propietarios y suplentes correspondientes, y la lista de representación proporcional, conformada por los regidores, propietarios y suplentes**, que correspondan. Para la solicitud de registro, deberán presentarse la planilla completa, **no obstante ello, para efectos del registro, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato podrá distinguir entre la fórmula de mayoría y la lista de representación proporcional, a modo de salvaguardar los derechos de los candidatos y los partidos políticos o coaliciones postulantes.**

Artículo 273. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político la hará el Consejo General atendiendo además a lo siguiente:

- I. Determinado el número de diputados que le corresponda a cada partido político, se procederá a ordenar, en forma descendente respecto al porcentaje obtenido en el distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales de un mismo instituto político que no hayan obtenido constancia de mayoría;
- II. Se integrará la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político en dos apartados conteniendo:
 - a) Las lista de cuatro fórmulas de mujeres y la lista de cuatro fórmulas de hombres, conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político, y
 - b) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa resultantes de la operación señalada en la fracción anterior.

III. Las diputaciones se adjudicarán, de entre las fórmulas que integran la lista señalada en la fracción anterior, de manera alternada cada tres asignaciones, iniciando con las tres primeras fórmulas de las listas a que se refiere el inciso a), prosiguiendo con las tres primeras fórmulas a que se refiere el inciso b), continuando hasta completar el número de diputados que le corresponda a cada partido político, **la adjudicación correspondiente a las tres primeras fórmulas se hará asignando las diputaciones alternadamente entre la lista de hombres y la lista de mujeres de cada partido político, iniciando por la lista de hombres o la lista de mujeres según sea necesario para lograr la integración paritaria de diputadas y diputados al Congreso del Estado, tomando como base los resultados de las elecciones de diputadas y diputados electos por mayoría relativa y la asignación al partido anterior en el orden, de ser el caso. El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato procurará iniciar la asignación por la lista que al momento de registro haya señalado el Partido Político correspondiente para el supuesto, en la medida en que esto no perjudique la integración paritaria del Congreso del Estado;** y

IV. En caso de no poder adjudicar diputaciones a una determinada fórmula, la asignación corresponderá a la que le suceda del mismo inciso. En caso de que se hayan agotado las fórmulas a asignar de un inciso de la lista se podrá adjudicar la diputación a las fórmulas que resten, de acuerdo al orden de prelación que le haya correspondido.»

Los diputados que integramos la Comisión dictaminadora consideramos el espíritu de la propuesta valiosa, pues esta legislatura busca la paridad de género, sin embargo, la misma ha sido superada, con la reforma del pasado 10 de febrero de 2014, la cual prevé que los partidos políticos deberán garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, en el artículo 41 de la Constitución Federal que establece:

«**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los

géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

...»

Adicionalmente a nivel local, se armonizó el marco normativo al realizar adecuaciones para hacerla acorde a las exigencias constitucionales a efecto de dar cumplimiento al principio de paridad de género en su doble dimensión, en la postulación de candidaturas a presidente municipal, síndicos y regidores, conforme a la reforma constitucional al artículo 17 Apartado A, del 4 de abril de 2017, que quedó en los siguientes términos:

«Artículo 17. *El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.*

Apartado A. *Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado, a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores. En el caso de candidaturas integradas por fórmulas de propietario y suplente estas deberán ser del mismo género, para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones, en los términos que establezca la Ley de la materia.*

Apartado reformado P.O. 04-04-2017

...»

Finalmente, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, reformada el 26 de mayo de 2017, se desarrollan las reglas de la paridad horizontal y vertical en la postulación de los cargos de diputado e integrantes de ayuntamiento, complementándose con la otra regla de paridad establecida, conforme a la cual del cincuenta por ciento de la totalidad de las solicitudes de registro de dichas fórmulas deberán ser de un mismo género, acorde al artículo 185:

«Artículo 185. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como integrantes del ayuntamiento que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley.

(REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 26 DE MAYO DE 2017)

Las listas de diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

(REFORMADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 26 DE MAYO DE 2017)

Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán con personas del mismo género. De la totalidad de solicitudes de registro de fórmulas de candidatos, el cincuenta por ciento deberá ser de un mismo género.

En caso de que el partido político postule candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en un número impar, será permitido que exista una fórmula más de alguno de los géneros.

(ADICIONADO PÁRRAFO QUINTO, P.O. 26 DE MAYO DE 2017)

La planilla de candidatos a integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre géneros, comenzando desde el candidato a presidente municipal y continuándola hasta agotar las fórmulas.

(ADICIONADO PÁRRAFO SEXTO, P.O. 26 DE MAYO DE 2017)

De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrantes de ayuntamiento, el cincuenta por ciento deberá estar encabezada por personas del mismo género.

(ADICIONADO PÁRRAFO SÉPTIMO, P.O. 26 DE MAYO DE 2017)

En caso de que el partido político o coalición postule planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos en un número impar, será permitido que exista una planilla más encabezada por alguno de los géneros.»

En conclusión, cuando se presentó esta propuesta, la normativa vigente difería con lo que actualmente existe, pero como se ha evidenciado, que derivado de la reforma constitucional y legal del año 2014, en materia político-electoral a nivel federal y que posteriormente se proyectó en el ámbito estatal, mediante la reforma a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, del año 2017, se reconoció el principio de la paridad de género como una obligación para los partidos políticos, a fin de que establecieran las reglas en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores en el caso de ayuntamientos.

Debido a los argumentos jurídicos planteados no es atendible la presente propuesta, ya que ha sido superada por el actual marco normativo vigente.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 171 y 205 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos proponer a la Asamblea la aprobación del siguiente:

Acuerdo

Artículo Único. Se ordena el archivo definitivo de la iniciativa formulada por las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la parte correspondiente a la reforma de los artículos 185, 189 y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en materia de «paridad.»

Guanajuato, Gto., 27 de agosto de 2018
La Comisión de Asuntos Electorales

Dip. Juan Antonio Méndez Rodríguez
Presidente

Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña
Vocal

Dip. Alejandro Flores Razo
Vocal

Dip. Rigoberto Paredes Villagómez
Vocal

Dip. Luis Vargas Gutiérrez
Secretario

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que presenta la Comisión de Asuntos Electorales relativo a la iniciativa de reforma de los artículos 185, 189 y 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en materia de «paridad.»